

MODELOS PARA LA PRESENTACION DE LAS PREVISIONES DE RESULTADOS ECONOMICOS Y PREVISIONES FINANCIERAS QUE DEBERAN FIGURAR EN EL PLAN ECONOMICO-FINANCIERO INCLUIDO EN LAS OFERTAS DE LOS CONCURSANTES

I. PREVISION DE RESULTADOS ECONOMICOS

	AÑOS					
	1	2	3	4	...	n
1. Ingresos						
— Ingresos de peaje						
— Otros ingresos						
2. Gastos:						
— De explotación						
— Amortización técnica						
— Gastos financieros						
— Amortización de carga financiera diferida						
— Contribuciones e impuestos						
3. Saldo bruto de resultados:						
— Superávit (+)						
— Déficit (—)						
4. Previsión de dividendos						
— Antes de impuestos						
— Después de impuestos						
5. Saldo neto de resultados:						
— Superávit (+)						
— Déficit (—)						

II. PREVISIONES FINANCIERAS

	AÑOS					
	1	2	3	4	...	n
1. Disponibilidades						
1.1. Autofinanciación						
— Aportaciones de capital						
— Amortización técnica						
— Amortización de carga financiera diferida						
— Saldo neto de resultados:						
Superávit (+)						
Déficit (—)						
1.2. Recursos ajenos						
— Interiores						
— Exteriores avalados						
— Exteriores no avalados						
2. Aplicación de fondos:						
2.1. Pagos de inversiones						
2.2. Amortización financiera						
2.3. Carga financiera diferida						
3. Saldo de financiación						

ORDEN de 26 de diciembre de 1973 por la que se aprueba el pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo.

Ilmo. Sr.: El artículo sexto, apartado dos, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo undécimo, apartado cuatro, de la mencionada Ley 8/1972, de 10 de mayo, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su periodo de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL ITINERARIO ALICANTE-ALMERIA DE LA AUTOPISTA DEL MEDITERRANEO

TITULO PRIMERO

De la Sociedad concesionaria

1.ª Objeto

La Sociedad concesionaria tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la gestión de la concesión administrativa en los aspectos de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo.

2.ª Especialidades

En los Estatutos de la Sociedad concesionaria deberá figurar pacto expreso de que ésta no podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda con terceras personas transcurrido el período de financiación máximo ofertado a que se refiere la cláusula 46 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Asimismo figurará en los Estatutos, de modo expreso, la obligación de la Sociedad de ampliar capital en el supuesto y forma a que se alude en el apartado d) de la cláusula 28 del mencionado pliego de las generales.

TITULO SEGUNDO

Del régimen jurídico-administrativo

3.ª Legislación aplicable

La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo, se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; por las prescripciones de este pliego; por las del pliego de cláusulas generales, y, con carácter supletorio, por la legislación de contratos del Estado.

TITULO TERCERO

Del régimen económico-financiero

4.ª Capital social

El porcentaje que respecto del total de recursos movilizados represente el capital social desembolsado por la Sociedad concesionaria, y a que se alude en la cláusula 29 del pliego de cláusulas generales, no podrá ser inferior al 20 por 100. Este mismo porcentaje operará a los efectos prevenidos en el apartado a) de la cláusula 28 del pliego de cláusulas generales.

5.ª Recursos ajenos

a) Los recursos ajenos procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, el 40 por 100 del total de recursos movilizados en cada momento.

b) La colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al 40 por 100 del total de recursos movilizados.

c) La proporcionalidad entre los recursos ajenos procedentes del interior y del exterior que establezca definitivamente en el Decreto de adjudicación, a la vista de la oferta presentada, podrá modificarse posteriormente por acuerdo del Consejo de Ministros, previa conformidad de la Sociedad concesionaria, cuando la situación de los mercados de capitales así lo aconseje, según lo previsto en la cláusula 31 del pliego de cláusulas generales.

d) El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que alude la cláusula 32 del pliego de cláusulas generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

6.ª Beneficios tributarios

El concesionario podrá disfrutar, si así lo solicita en su oferta, de los beneficios tributarios incluidos en el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del período concesional.

7.ª Beneficios económico-financieros

El concesionario podrá disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros, si los solicita en su oferta:

a) El indicado en el apartado a) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, extendido a lo largo de todo el período concesional, sin perjuicio de lo que se especifica en el apartado siguiente.

b) A efectos fiscales, en las condiciones y con los requisitos que se fijan por el Ministerio de Hacienda, los intereses que se devenguen a partir del comienzo de la explotación de cada tramo

de autopista podrán cargarse a la cuenta de explotación con arreglo al Plan económico-financiero que proponga el ofertante. Este Plan se formulará de modo que se logre una adecuada correlación entre la evolución previsible de los ingresos, congruente con el creciente nivel de utilización de la autopista y la incidencia de las cargas financieras afectadas a la financiación de las inversiones generadoras de aquellos ingresos.

El exceso de los intereses devengados sobre los efectivamente cargados a la explotación, de acuerdo con el Plan, tendrá la consideración de carga financiera diferida, se contabilizará en el activo con adecuada titulación, y su amortización, que sólo podrá realizarse durante la primera mitad del período concesional, tendrá el carácter de partida deducible de los ingresos para determinar la base imponible en el Impuesto de Sociedades.

c) Aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos, procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón de lo solicitado en el apartado 1) de la cláusula 8 del pliego de cláusulas generales. El aval podrá garantizar total o parcialmente, una o varias emisiones de obligaciones o préstamos siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase en ningún momento la proporción máxima establecida.

La duración del referido aval no excederá, en ningún caso, de veinte años, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

d) Los indicados en los apartados c) y d) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo de todo el período concesional.

e) En ningún caso procederá la concesión de los beneficios excepcionales incluidos en los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

8.ª Comisión por otorgamiento del aval del Estado

El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el 2 por 1.000 de las cantidades avaladas.

9.ª Prima de seguro de cambio

Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, el concesionario deberá satisfacer al Tesoro una comisión anual equivalente al 4 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

TITULO CUARTO

De la construcción de la autopista

10. Plazos de construcción

El Plan de realización de las obras habrá de formularse de tal manera que en un plazo máximo de cuatro años se encuentre abierto al tráfico el tramo Alicante-Murcia, incluidos la Ronda Oeste de la Red Arterial de Murcia y el ramal Murcia-Cartagena, y en un plazo máximo de siete años, preste servicio la totalidad del itinerario.

Ambos plazos se contarán a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

11. Plazo de garantía de las obras

En relación con lo preceptuado en la cláusula 75 del pliego de cláusulas generales, el plazo de garantía de las obras se establece en dos años, contados a partir de la fecha de puesta en servicio de cada tramo.

12. Licitación de las obras

En caso de que el concesionario no ejecute las obras directamente estará a lo prescrito en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en la cláusula 68 del mismo.

13. Aspectos constructivos

El concesionario queda obligado a la ejecución y financiación de las obras correspondientes a la Ronda Oeste de la Red Arterial de Murcia, definidas en el anteproyecto A7-MU-001 y sus prescripciones, con excepción de aquellas que se encuentran adjudicadas. Esta obligación se extiende asimismo a la ejecución y financiación de las obras correspondientes al desdoblamiento de las calzadas de la carretera nacional 340, entre los puntos kilométricos 115,400 y 122,100, así como las del enlace para el acceso al aeropuerto de Almería en la carretera local AL-100, según se define en los anteproyectos A7-AL-003 y A7-AL-004.

Estas vías quedarán exentas de peaje y serán entregadas a la Administración al finalizar el plazo de garantía de las obras que se establece en dos años, contados a partir de su puesta en servicio.

TITULO QUINTO

De la explotación de la autopista

14. Régimen de la explotación

En relación con la entrada en servicio de la autopista o cualquiera de sus tramos, revisión de tarifas y peaje, condiciones en que el servicio habrá de prestarse, áreas de servicio y mantenimiento, control de tráfico, policía de la autopista y régimen de circulación en la misma, o cualquier otro punto relativo a la explotación de la vía, se estará a lo que dispone sobre el particular el pliego de cláusulas generales.

TITULO SEXTO

Del régimen de fianzas

15. Fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción

La cuantía de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción que figura en la cláusula 22 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 4 por 100 de la inversión prevista en cada tramo susceptible de explotación independiente.

16. Fianza de explotación

La cuantía de la fianza de explotación a que alude la cláusula 78 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 2 por 100 de la inversión total de cada tramo en servicio.

TITULO SEPTIMO

De las potestades de la Administración

17. Delimitación de las potestades

La Administración tendrá las potestades que le confiere la legislación general de contratos del Estado, las figuradas como tales en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las incluidas en el pliego de cláusulas generales y presente pliego de cláusulas.

En particular y en relación con las condiciones a cumplir para que la puesta en servicio de la autopista pueda efectuarse por tramos susceptibles de utilización independiente, así como las sanciones que el Ministerio de Obras Públicas pueda imponer al concesionario, si éste incumple sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales y particularmente en sus cláusulas 93, 98 y 99.

TITULO OCTAVO

De los derechos y obligaciones del concesionario

18. Delimitación de derechos y obligaciones

El concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que se especifican en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en el pliego de cláusulas generales, en el presente pliego de cláusulas y en la legislación de contratos del Estado.

19. Director de construcción

En particular, y a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de agosto de 1972 sobre personal facultativo de los adjudicatarios y concesionarios de obras y servicios públicos, el concesionario del itinerario Alicante-Almería de la autopista del Mediterráneo viene obligado a designar expresamente ante la Administración, previamente al comienzo de las obras a un «Director de construcción», quien estará en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La persona designada por el concesionario deberá ser aceptada por la Administración y ostentará la capacidad suficiente a que se alude en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

20. Director de explotación

Con carácter análogo a la cláusula anterior, y previamente a la puesta en servicio del primer tramo que se entregue al uso público, el concesionario deberá designar a un «Director de explotación», que deberá estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y ostentará la capacidad a que se alude en la cláusula quinta del mencionado pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, en relación con la explotación de la autopista, debiendo su designación ser aceptada por la Administración.

21. Personal facultativo del concesionario

Sin perjuicio de lo señalado en las dos cláusulas anteriores, y simultáneamente a las propuestas de designación del Director de construcción y del Director de explotación, respectivamente, el concesionario presentará a la Administración las relaciones del personal facultativo que, bajo la dependencia del corres-

pondiente Director, haya de prestar servicio en la construcción o explotación de la autopista.

La Administración podrá, en todo caso, exigir las titulaciones profesionales que estime adecuadas para la naturaleza de los trabajos a desarrollar por el mencionado personal.

Asimismo, la Administración podrá recabar del concesionario la designación del nuevo Director de construcción o explotación y, en su caso, de cualquier facultativo que de ellos dependa, cuando así lo justifique la marcha de los trabajos.

TITULO NOVENO

De la duración, cesión, extinción y suspensión de la concesión

22. Duración

La duración de la concesión no podrá, en ningún caso, ser superior a treinta y cinco años.

23. Cesión, extinción y suspensión de la concesión

La cesión, extinción y suspensión de la concesión se regula por lo preceptuado al respecto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y el pliego de cláusulas generales.

24. Liquidación de la concesión

En relación con lo previsto en el apartado r) de la cláusula 4 del pliego de cláusulas generales, se estará a lo establecido en el mencionado pliego, y en particular en su capítulo IX.

TITULO DECIMO

De la Delegación del Gobierno

25. Funciones de la Delegación

La Delegación del Gobierno, como órgano de la Administración ante las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje, tendrá a su cargo las funciones que señala el artículo 33 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las que figuran en el pliego de cláusulas generales, las cuales ejercitará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

RESOLUCION de la Primera Jefatura Regional de Carreteras por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del proyecto «CN-320, de Albacete a Guadalajara por Cuenca, punto kilométrico 48/85. Variante sobre el embalse de Buendía», en los términos municipales de Villar del Infantado y Canalejas del Arroyo (Cuenca).

Habiendo sido ordenado por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio de Obras Públicas el 10 de julio de 1973 la iniciación del expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto «CN-320, de Albacete a Guadalajara por Cuenca, punto kilométrico 48/85. Variante sobre el embalse de Buendía», que por estar incluido en el Programa de Inversiones del vigente Plan de Desarrollo, le es de aplicación el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; en consecuencia,

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta, para que en los días y horas que se expresan comparecer en el Ayuntamiento de cada término arriba indicado, al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la Contribución, certificado catastral y cédula urbanística, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 2, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante la Primera Jefatura Regional de Carreteras, y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 22 de diciembre de 1973.—El Ingeniero Jefe.—9.744 E.